000810/2024

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 810/2024.**

I. El 2/10/2024 (CRU-00668900000086975-9), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque la Resolución N° 89/2024 de fecha 5/9/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución N° 6885/24 dictada por el Juzgado Municipal de Faltas el 16/9/2024, la cual rechazó su descargo. Expresa que el Tribunal Municipal confirma la Resolución basándose en un acta incorrecta -el Acta No. 66702 y no el Acta N° 64526-.

Refiere que la Resolución N° 89/2024 se ha fundado en actuaciones no pertenecientes a esta causa, o basándose en las actuaciones de esta causa, ha convalidado una resolución ajena, lo que tiñe de arbitrario el pronunciamiento recurrido.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 90-B-24 referido al dominio<Patente 1>.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita la nulidad y subsidiariamente la revocación de la Resolución N° 89/2024 toda vez que le genera los siguientes agravios: nulidad del Acta dado que presenta serios vicios: no individualiza a pasajero alguno, por lo que tampoco puede considerarse prueba suficiente y absoluta respecto de su existencia y, por tanto, de la existencia de un servicio de transporte de personas; no contiene información básica que permita acreditar un servicio de transporte como el lugar de origen y destino del supuesto viaje, tampoco contiene dato alguno sobre el monto o valor pactado por el supuesto traslado, dato fundamental para probar un traslado oneroso.

Sostiene que la Resolución es arbitraria toda vez que en la parte resolutiva, valida un número de acta que no se

corresponden con la documental que obra en la causa; se ha dictado sentencia fundándose en actuaciones que no guardan ninguna relación con este expediente y se funda en hechos no probados en la causa. Asimismo se queja porque se ha omitido proveer la prueba ofrecida en su descargo.

Asevera que la multa aplicada es desproporcionada y no respeta el principio de proporcionalidad y razonabilidad. Manifiesta que se le exige pagar una multa que asciende $433.851,91 por una supuesta infracción que nunca existió, representando lo dispuesto un 171% de un salario mínimo vital y móvil al momento del labrado del Acta.

Sostiene que la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar una actividad contemplada en el CCC. Agrega que en la ciudad no existe una norma concreta que regule el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales (<Persona 2>), pero el transporte privado a través de la aplicación de <Persona 2> si se encuentra perfectamente autorizado y regulado en el Código Civil y Comercial, por lo que considera que la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad, toda vez que al no estar expresamente prohibido está permitido. Concluye el agravio que la legalidad de <Persona 2> ha sido reconocida por normas de alcance nacional.

Afirma que no se puede exigir a quien conduce utilizando <Persona 2> que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos. Agrega que resulta inconstitucional, por irrazonable, la prohibición genérica de un contrato privado con el argumento de que el estado no lo reguló. Expresa que no se puede exigir la habilitación del autoremis para el transporte de pasajeros a través de plataformas digitales dado que son servicios distintos.

Refiere que el servicio de autotransporte a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremis. Entiende que no se puede exigir a quien conduce utilizando <Persona 2> que cuente con la habilitación del taxi ni del remis, dado que son servicios distintos. Agrega que además <Persona 2> no es un servicio público.

Se queja porque el acta y la resolución pretenden aplicar una norma que regula un servicio en forma diferente. Sostiene que la administración aplica una normativa en forma diferente –prevista para el servicio público, no el privado como es el servicio que se presta en este caso-, e incoherente con el hecho que pretende sancionar, resultando en un acto completamente arbitrario. Asegura que la Municipalidad al aplicar erróneamente la normativa de remises al servicio de transporte privado a través de aplicaciones anula el derecho a la igualdad, toda vez que trata a servicios distintos como iguales e impide el desarrollo tecnológico de otras alternativas en materia de transporte. Cita numerosa jurisprudencia firme que declara la inexigibilidad de las otras habilitaciones previstas en la ley, como el remis o el taxi por estar dirigidas a servicios "parecidos" al de <Persona 2>.

Finaliza que la municipalidad no puede sancionarlo por prestar un servicio de transporte que nunca probó que haya prestado y aun en el hipotético caso que se haya probado que prestó un servicio a través de <Persona 2>, dicha actividad está contemplada en el CCCN como un contrato privado de transporte; además, en Comodoro Rivadavia no existe regulación sobre transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como <Persona 2>, por lo que no se puede aplicar por analogía la normativa de otros servicios de transporte (como autoremis o taxi) a un servicio distinto, pues la prohibición de analogía está incluso contemplada en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 90-B-2024- relacionado con el dominio<Patente 1>, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 89/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 89/24 fechada el 5/9/2024 tuvo lugar el día 11 de septiembre de 2024 (REC fs. 154- y el recurso fue presentado en fecha 3 de octubre del mismo año -fecha de ingreso del escrito 2/10/24 15:40 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedenciadel recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo (CRU-006689000000086975-9)

interpuesto por la parte actora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 98 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA